

EL ESTATUTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA

Rubén HERNÁNDEZ VALLE*

Para el entrañable amigo, Jorge Carpizo,
por su importante contribución a la difusión
del derecho constitucional latinoamericano.

SUMARIO: I. *Noción de estatuto de los jueces constitucionales.* II. *Modelo de justicia constitucional.* III. *Modo en que el ordenamiento regula los elementos del estatuto.* IV. *Conclusiones.* V. *Cambios sugeridos.*

I. NOCIÓN DE ESTATUTO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES

Bajo la noción de estatuto de los jueces constitucionales, se incluye el régimen jurídico que regula la integración de los tribunales constitucionales, los requisitos de elegibilidad de sus integrantes, el procedimiento para su designación, la duración del cargo, las incompatibilidades, el régimen de inmunidades y prohibiciones, la retribución económica, lo relativo al ejercicio de su libertad de opinión y de voto, así como el procedimiento de desafuero, su régimen de responsabilidades y los motivos de cesación del cargo.

II. MODELO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Costa Rica tiene un modelo totalmente concentrado de justicia constitucional, pues en virtud de lo estipulado en los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, corresponde a una Sala Constitucional, que depende del Poder Judicial, conocer todos los asuntos relacionados con el control de constitucionalidad de las leyes, los recursos de hábeas corpus y de amparo

* Doctor en derecho constitucional por la Universidad “La Sapienza” de Roma; profesor de la Universidad de Costa Rica y director de la *Revista de Derecho Constitucional Costarricense*.

y los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos fundamentales del Estado.

Sin embargo, conviene aclarar que por vía jurisprudencial, la Sala Constitucional ha establecido que es el Tribunal Supremo de Elecciones el encargado de resolver los amparos en materia electoral. Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha dicho que

los derechos políticos son los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, pues la finalidad última de éstos es hacer posible la constitución de una relación entre el ciudadano y el Estado, vínculo que se materializa a través del sufragio, de manera que cualquier acción u omisión que tenga el efecto de truncar ese proceso, independientemente de la fase en que se encuentre —que es en el fondo lo que se acusa en el amparo—, es el Tribunal Supremo de Elecciones al que le correspondería su conocimiento y ulterior resolución (Voto 3813-93).

La Sala Constitucional forma parte del Poder Judicial, pero goza de completa autonomía funcional, inclusive para la determinación de su competencia, pues el artículo 7o. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que “Le corresponde a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas”.

Esta norma refuerza la independencia funcional de la Sala, al punto que ha llegado a plantearse la posibilidad de que dicho órgano sea también titular de una competencia para crear nuevos procedimientos no regulados por el ordenamiento. En nuestro criterio, ello no sería posible dado que el numeral 166 de la Constitución Política consagra una reserva legal en materia de creación y regulación de procedimientos judiciales.

El estatuto de los jueces constitucionales encuentra justificación constitucional en la mayoría de sus manifestaciones y legal en las restantes; verbi-gracia, la integración, la duración del cargo, los requisitos de elegibilidad, las incompatibilidades, el régimen de inmunidades, las prohibiciones, el desafuero, etcétera, están reguladas directamente en la Constitución. La forma de nombramiento de los magistrados está regulada tanto en la Constitución como en un acuerdo emitido para tal efecto por el pleno de la Asamblea Legislativa. El desafuero, por su parte, está también regulado, en cuanto a su procedimiento, en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. El régimen de responsabilidades está compartido entre la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley General de la Administración Pública, y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y los motivos de cese están regulados a nivel constitucional y legal.

III. MODO EN QUE EL ORDENAMIENTO REGULA LOS ELEMENTOS DEL ESTATUTO

1. *El número de jueces que integran el Pleno de la Sala Constitucional y órgano que los designa*

La Sala Constitucional está integrada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por dos tercios del total de miembros de la Asamblea Legislativa. Es decir, se requiere el voto de dos tercios del total de miembros del órgano parlamentario para elegir a los magistrados constitucionales.

Los magistrados suplentes son elegidos de ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia al órgano parlamentario. En la praxis, estas ternas están integradas por abogados recomendados directamente por la Sala Constitucional.

Los magistrados suplentes sustituyen a los propietarios durante sus ausencias temporales y definitivas; es decir, cuando el magistrado haya renunciado a su cargo o haya vencido el plazo de su nombramiento y su sustituto no ha sido todavía elegido por la Asamblea Legislativa.

Están sujetos al régimen disciplinario consagrado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Conviene señalar que la Sala Constitucional sólo actúa mediante el pleno; es decir, no se divide, como ocurre en otros tribunales constitucionales, en secciones o cámaras.

2. *Los requisitos de elegibilidad*

Para ser magistrado de la Sala Constitucional, según el artículo 159 de la Constitución Política, se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país, no menor de diez años, después de obtenida la carta respectiva;
- b) Ser ciudadano en ejercicio;
- c) Pertenecer al estado seglar;
- d) Ser mayor de treinta y cinco años;
- e) Poseer el título de abogado, expedido legalmente o reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

En cuanto al primer requisito, es usual en nuestro derecho constitucional, que todos los miembros de los supremos poderes sean costarricenses.

El segundo es obvio, pues quien no es ciudadano en ejercicio no puede ejercer ningún cargo público.

La pertenencia al estado seglar es una de las pocas normas en que nuestra Constitución trata de separar totalmente al Estado de la influencia de la religión católica.

El requisito de una edad mínima de treinta y cinco años ha perdido sentido, pues cuando la norma fue promulgada en 1949, el promedio de vida de los costarricenses rondaba los cinco años. Hoy día, con un promedio de vida cercano a los 80 años, es evidente que este requisito debe subirse al menos a los cincuenta años. La praxis judicial, en todo caso, ha demostrado que los magistrados jóvenes, por su inexperiencia, son proclives a un activismo judicial que numerosas veces invade el terreno de la política, lo cual es altamente inconveniente.

Nos parece que el exigir sólo cinco años de experiencia judicial es muy poco, y debería equipararse al requisito de los diez años que se exigen para quienes ejercen liberalmente la profesión de abogado.

3. *El procedimiento de designación*

De conformidad con el artículo 158 de la Constitución, los magistrados de la Sala Constitucional son elegidos por la Asamblea Legislativa. Esta norma no contempla ningún procedimiento específico para su nombramiento, por lo que se aplica el establecido en el numeral 124 de la misma Constitución, según el cual los nombramientos que competen al Parlamento se realizan en una sola sesión, y el acto legislativo correspondiente no requiere la firma del presidente de la República, por lo que no están sujetos a veto, y para su eficacia deben publicarse en *La Gaceta*.

El Acuerdo del Plenario Legislativo 6209-04-05, tomado en la sesión 87, del catorce de octubre de 2004, publicado en la *Gaceta* 215, del tres de noviembre de 2004, establece que al comunicarse una vacante a la Asamblea Legislativa por la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia de este órgano parlamentario, haciendo aplicación analógica de las facultades generales dispuestas en el inciso 3 del artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, remite el “expediente” (es decir, la comunicación de la vacante) a la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, y le asigna, discrecionalmente, un plazo para que rinda informe al respecto.

Esta Comisión se encuentra regulada en el artículo 85, inciso f), del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. La Comisión puede solicitar una prórroga para su pronunciamiento, hecho que lo sustenta en la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 80 para los proyectos de ley.

Para rendir su informe, la Comisión publica un aviso en los periódicos de mayor circulación nacional, mediante el cual otorga a los interesados un plazo razonable para que presenten los atestados ante ella.

Una vez recibidos los atestados, procede a calificar a los aspirantes de acuerdo con una tabla que toma en cuenta sus publicaciones, años de ejercicio profesional, experiencia judicial, grados académicos. A cada uno de estos rubros le otorga un determinado puntaje.

Una vez realizado este primer escrutinio, escoge a los diez mejores calificados y los llama a entrevistas personales. Una vez finalizada esta etapa, la Comisión recomienda al plenario los cinco candidatos que considera más aptos para ejercer el cargo.

Una vez rendido el informe de mayoría a la Comisión, tal y como lo indica el artículo 82 del Reglamento, se otorgan ocho días hábiles de espera para la entrega de los informes de minoría. Una vez vencido este plazo de ocho días, se aplica el plazo de dos días naturales para el ingreso del asunto al plenario, según lo dispone el artículo 131 del Reglamento. Una vez vencidos estos “diez días”, el informe de mayoría ingresa al orden del día, y puede ser conocido por el pleno legislativo.

El problema es que este asunto no tiene prioridad en el orden del día. De manera que caben dos posibilidades: I) que se presente una moción para la alteración del orden del día para traer este asunto (que se conoce en la primera parte de la sesión) al primer lugar; o bien, II) que la presidencia declare el asunto con prioridad, en cuyo caso deberá resolver y justificar el porqué. Por ejemplo, en las elecciones relativas a la designación de suplentes se les ha dado prioridad cuando se trata de renovar toda la nómina, dado que los magistrados propietarios quedarían sin posibilidad de ser sustituidos en casos de emergencia.

Cuando se inicia el conocimiento del informe en el Plenario, se le otorga a cada diputado una hora para su discusión, según el artículo 107 del Reglamento Interno, pues se trata de un asunto no reglado. Cuando se agota el turno de los oradores en el uso de la palabra, se tiene el asunto por discutido y se procede a votar.

La votación no se rige por las normas dispuestas reglamentariamente, sino por el procedimiento contemplado en el Acuerdo 6209-04-05 precitado.

A. Sistema de votación para la elección de los magistrados

El sistema se compone de dos rondas, a saber:

Primera ronda. En ésta se realizan tres votaciones. En las primeras dos votaciones participan los candidatos incluidos en el informe de la Comisión. En la tercera votación de esta primera ronda sólo pueden participar los candidatos que hayan obtenido cinco o más votos.

Segunda ronda. En ésta se realizan cinco votaciones. En la primera votación pueden participar los diputados con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participan los candidatos que hubieran obtenido uno o más votos en la votación anterior. En la tercera votación sólo participan los candidatos que hubieran obtenido diez o más votos en la anterior votación. En la cuarta votación sólo pueden participar los candidatos que hubieran obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación sólo pueden participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación.

En cada votación, si sólo un candidato obtuvo el número de votos estipulado para participar en la siguiente votación, se cierra la ronda de votaciones sin elección.

Será electo magistrado el candidato que obtuviera por lo menos 38 votos efectivos.

Si en este proceso ningún candidato alcanzara los 38 votos efectivos, o bien, sólo un candidato alcanzara el número de votos estipulados para participar en la siguiente votación, se pospondrá la votación por una semana, después de la cual se volverá a realizar el proceso aquí señalado.

En la praxis ha ocurrido, en varias ocasiones, que los diputados no se ponen de acuerdo sobre ninguno de los candidatos recomendados por la Comisión, y terminan eligiendo a uno que ni siquiera presentó sus atestados.

Lo anterior reafirma que el procedimiento citado no sólo es cuestionable desde el punto de vista constitucional, pues el ejercicio de esta competencia es totalmente discrecional para el órgano Legislativo, por lo que no debe estar sujeta a reglas reglamentarias como si se tratara del nombramiento de un funcionario de la administración pública, sino que además nos lleva a la conclusión de que este sistema de invitar a que cualquier abogado que reúna los requisitos constitucionales mínimos para ser electo magistrado pueda presentar su nombre a consideración del órgano Legislativo es inconveniente, pues la praxis demuestra que los abogados verdaderamente calificados para ejercer el cargo no presentan sus atestados por elementales razones de dignidad y respeto profesional.

Esta praxis parlamentaria, recogida desde hace algunos años en un acuerdo del Pleno legislativo, es una medida concreta tendente a la *administrativización* de una competencia de naturaleza política como es el nombramiento de un miembro de los supremos poderes. Nos parece que el precitado acuerdo es inconstitucional, además de innecesario e inconveniente para el interés nacional.

B. *En el caso de reelección*

Se aplica el mismo procedimiento de ingreso y conocimiento en Comisión y en el plenario, salvo la votación. En esta hipótesis, se aplica la votación sencilla dispuesta en el artículo 201 del Reglamento Interno, sin que existan rondas; es decir, se realiza una sola votación, en la cual, de verificarse la existencia de menos de 38 votos en contra, se tiene por reelecto al magistrado en cuestión.

C. *En el caso de suplentes*

Se aplica el mismo procedimiento para las vacantes. La única diferencia es que la designación de los candidatos no la hace la asamblea, sino que ésta escoge de la propuesta hecha por la Corte. De no contar los candidatos con los 38 votos necesarios, se devuelve la nómina a la Corte para que proponga otra. No hay límite al respecto.

4. *El juramento*

El juramento se toma ante el Directorio de la Asamblea Legislativa.

5. *Duración del cargo y reelección*

Los nombramientos de los propietarios se hacen por un periodo de ocho años, y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes son llenadas para periodos completos de ocho años.

La elección se realiza dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del periodo respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

En 1995, con motivo de la reelección de un magistrado, éste obtuvo 37 votos en contra y 17 a favor, por lo que uno de los diputados de entonces consideró que no se había reelegido. Por tanto, planteó una acción de inconstitucionalidad contra el respectivo acuerdo de nombramiento tomado por el plenario legislativo que tuvo al magistrado en cuestión como reelegido por no haber obtenido al menos 38 votos en contra, alegando que se trataba de una nueva elección, por lo que requería 38 votos a favor, y no los había obtenido.

La Sala Constitucional resolvió el caso, en los siguientes términos:

XXX –A tono con lo expuesto hasta aquí, lleva razón la Procuraduría General de la República cuando señala que no ha sido correcto el procedimiento seguido hasta ahora por la Asamblea, de poner a votación la reelección, aun con la advertencia de que si no se producían los dos tercios en contra, el Magistrado se tendría por reelecto; práctica legislativa errónea que, evidentemente, ha inducido al actor a suponer que el acto positivo de ‘reelección’ es necesario o, más aun, constituye una ‘elección’, cuando, como se ha dicho, de conformidad con el Derecho de la Constitución la reelección, no sólo no lo es, sino que ni siquiera resulta de un acto de voluntad legislativa, puesto que se produce automáticamente, de pleno derecho, por obra del propio texto constitucional, con sólo que el acto negativo de ‘no reelección’ no se dé...

XXXI – Por esto, lo propio sería que, simplemente, al acercarse el término del período de cada Magistrado, la Presidencia de la Asamblea se limitara a poner el hecho formalmente en consideración de los Diputados, a efecto de que éstos puedan oportunamente decidir, en su caso, su ‘no reelección’, por los dos tercios preceptivamente previstos en la norma constitucional. Con lo cual quedaría claro que, de conformidad con el Derecho de la Constitución, al concluir el mandato de cada Magistrado lo único que puede darse es una decisión legislativa de ‘no reelección’, no de ‘reelección’, mucho menos de ‘elección’; decisión que, por no estar prevista en el Reglamento legislativo, podría hacerse por votación, ora pública, ora secreta, según lo que, en defecto, precisamente, de regulación constitucional o reglamentaria, resuelva y anuncie el Presidente de la Asamblea, o ésta, en su caso, de apelarse ante el Pleno la resolución (Voto 2621-95).

Los magistrados suplentes se eligen por periodos de cuatro años también por una mayoría calificada de 38 votos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

6. *Las incompatibilidades*

La primera incompatibilidad es la de ejercer simultáneamente un cargo en otro de los supremos poderes. La prohibición se extiende también a los

funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y a la Contraloría General de la República. Para ser electo, el interesado deberá renunciar previamente al cargo que ocupe en ese otro órgano fundamental del Estado.

Tampoco podrán ser electos como magistrados quienes se hallen ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

7. *La retribución económica*

La propia Corte plena es la que determina el régimen salarial de los magistrados, sin sujeción a ninguna regla jurídica. Se trata del ejercicio de una competencia discrecional cuyo único límite es la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial y la prudencia y autocontrol de los propios magistrados.

8. *Los motivos de cese*

Según el numeral 165 de la Constitución, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no pueden ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

El magistrado podrá ser cesado si en la respectiva causa penal se le encontrara culpable.

Sin embargo, es necesario analizar paso por paso el procedimiento que puede conducir a su eventual destitución.

A. *El desafuero*

El desafuero de los miembros de los supremos poderes se encuentra regulado en el artículo 121, incisos 9 y 10, de la Constitución, así como en los numerales 189, 190, 191 y 192 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en relación con los artículos 391 a 401 inclusive del Código Procesal Penal.

El artículo 121, incisos 9) y 10), de la Constitución, establecen, respectivamente lo siguiente:

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 1)... 2)... 3)... 4)... 5)... 6)...

7)... 8)... 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea Legislativa si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

B. Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes

El numeral 189 del Reglamento Interno de la Asamblea dispone que

Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una Comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea.

El artículo 190 del mismo cuerpo normativo establece que “Tal Comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe”.

El artículo 191 señala que

El Informe de la Comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el numeral 192 del citado Reglamento Interno establece que

Cuando los miembros de los Supremos Poderes, Ministros de Gobierno o Ministros Diplomáticos de la República, fueren acusado o resultaren comprometidos como autores o como cómplices de un delito común, y el hecho

lo hubiere puesto el Juez o Tribunal que conozca de la causa en conocimiento de la Asamblea, acompañado certificación de los antecedentes necesarios sin el que interesado hubiere renunciado en forma expresa a su fuero, se pasará el asunto a conocimiento de una Comisión integrada por tres diputados, a fin de que rinda informe indicando si debe ser o no levantado el fuero. Si posteriormente el Juez o Tribunal informare a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, necesariamente se procederá a declarar la suspensión del acusado.

La última causal de terminación anticipada de la inmunidad para ser sometido a proceso penal se daría cuando el funcionario renunciara a su cargo o fuera suspendido por la Asamblea, por haberse decretado contra él auto firme de prisión y enjuiciamiento, según lo ordenan el artículo 121, inciso 10, de la Constitución, en relación con el numeral 192 del Reglamento Interno de la Asamblea.

El artículo 121, inciso 9, de la Constitución, regula el desafuero de todos los miembros de los supremos poderes.

Conforme a esta norma, corresponde a la Asamblea, por dos terceras partes del total de sus miembros, levantarle el fuero a los funcionarios cubiertos por la prerrogativa de la inmunidad; es decir, ponerlos a la orden de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados por el o los delitos que se les imputa.

El desafuero, que equivocadamente en la praxis parlamentaria se denomina “levantamiento de inmunidad”, se debe producir tanto cuando se trata de delitos comunes como funcionales. La norma constitucional no hace ninguna distinción sobre el particular, puesto que el fuero que consagra el artículo 121, inciso 9, de la Constitución, en favor de los miembros de los supremos poderes, es la garantía de que no pueden ser procesados en la vía penal si previamente dicho fuero no ha sido levantado por una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

El desafuero se enmarca dentro de las condiciones de procedibilidad penal y, por tanto, de la acción penal propiamente dicha.

Son causas de procedibilidad aquellas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya remoción o cumplimiento no es posible promover o proseguir la acción.

La autorización para proceder es el acto mediante el cual la autoridad competente, en los casos expresamente previstos por el ordenamiento, declara formalmente que consiente la prosecución de la acción penal, con lo cual remueve el obstáculo a ella existente por una determinada disposición jurídica. Dentro de esta categoría se encuadran los privilegios constitucio-

nales del fuero de *improcedibilidad* penal contra determinados funcionarios públicos.

Desde el punto de vista procesal, el fuero de *improcedibilidad* constituye un presupuesto procesal impeditivo, pues constituye un obstáculo que debe necesariamente removerse para que la acusación penal pueda ser conocida por el tribunal competente. En otros términos, una vez levantado el privilegio se establece la condición de procedibilidad, y el juez penal queda habilitado para entrar a conocer el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Como señalamos líneas arriba, en nuestro ordenamiento, del desafuero de los miembros de los supremos poderes y de los ministros diplomáticos está regulado tanto por la Constitución (artículo 121, incisos 9 y 10) como por el Código Procesal Penal (artículos 391 a 401, inclusive), y por el Reglamento Interno de la Asamblea (artículos 189 a 192, inclusive).

La legislación costarricense en la materia no toma en cuenta razones objetivas, sino únicamente consideraciones de carácter subjetivo, aunque no personales, en relación con la investidura del sujeto y por razones de interés público.

Dentro de este orden de ideas, se ha sostenido que

Costa Rica a diferencia de otros países sigue un criterio subjetivo para establecer cuando es necesaria la autorización de la Asamblea para proceder. Para ese fin basta que el delito sea atribuido a un miembro perteneciente a los Supremos Poderes del Estado o a un funcionario equiparado, sin observar el carácter o la naturaleza del hecho delictivo que se atribuye.¹

La propia jurisprudencia penal ha reconocido este carácter, al considerar que este fuero no es personal en tanto no se fundamenta en consideraciones de carácter personal del imputado, pero sí es subjetivo, en el sentido de que se refiere a un estatus que disfruta el sujeto titular del cargo. Por ello, con la separación del titular de su cargo cesa inmediatamente el fuero que lo acompaña y protege, por lo que el sujeto imputado pasa a ser un ciudadano más que puede ser sometido, sin obstáculo ulterior, al respectivo juicio penal (resolución de las 9 horas del 23 de julio de 1987 del Juzgado Cuarto de Instrucción).

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, es claro que se trata de un acto de carácter político, pues la Asamblea tiene amplia discrecionalidad para levantar o no el fuero respectivo, sin tener que entrar en consideraciones de ninguna índole, y menos de carácter jurídico.

¹ González Álvarez, D., *La obligatoriedad de la acción en el proceso penal costarricense*, San José, 1986, p. 113.

En efecto, en este caso la Asamblea debe examinar la posibilidad de que el funcionario imputado haya cometido un delito, según las pruebas presentadas, con el fin de establecer si la acusación planteada persigue fines estrictamente políticos. Por ello, la Asamblea debe valorar si la acusación planteada reviste visos de seriedad, pues aunque no es propiamente un juez de instrucción, es claro que no puede ser alcahuete ni convertirse en agente de un partido político.

Por ello, la declaratoria de lugar a formación de causa no puede ser vinculante para el Poder Judicial, el cual conserva la facultad exclusiva y discrecional de resolver, de manera definitiva, sobre la culpabilidad o no del funcionario acusado.

En síntesis, el antejuicio que realiza la Asamblea Legislativa, en los casos de levantamiento del fuero de *improcedibilidad* penal, tiende a garantizar la continuidad del servicio público y evitar interrupciones inoportunas que podrían causar mayores daños al interés público que los producidos por el supuesto hecho punible que se investiga.

Se denomina “solicitud de allanamiento” la petición formal a la Asamblea Legislativa para que levante el fuero de *improcedibilidad* penal de un miembro de los supremos poderes.

No existe en nuestro ordenamiento ninguna norma que legitime a los particulares para formular directamente esa solicitud ante la Asamblea Legislativa. Hoy en día, sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en enero de 1998, es posible que cualquier persona pueda interponer una querrela contra los miembros de los supremos poderes cuando se les impute un delito funcional. Se admite, así, en el artículo 392 de dicho Código, una acción popular en esta materia. Igual derecho tiene la víctima en los demás casos.

Cuando el Ministerio Público tiene noticia o se formule una denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el fiscal general practica la investigación tendente a recabar los datos indispensables para formular la acusación o solicitar la desestimación ante la Corte Suprema de Justicia, según corresponda.

Esta nueva disposición tiene la ventaja de que permite a la Asamblea Legislativa analizar no sólo los aspectos políticos del caso para determinar la procedencia o no del desafuero, pues el análisis jurídico ya había sido realizado por la Corte Suprema de Justicia.

Una vez presentada la querrela o la acusación ante la Corte Suprema de Justicia, ésta la desestima si los hechos acusados no constituyen delito, o cuando el imputado no tiene el derecho a antejuicio o no fue quien cometió la acción delictuosa. En caso contrario, la traslada a la Asamblea Legislativa.

Como dice el ex magistrado González, “todas las solicitudes y asuntos deben remitirse a la Corte Plena, la cual lo pondrá en conocimiento de la Asamblea Legislativa luego de verificar que el imputado efectivamente goza de inmunidad y de que la acción cumple con las formalidades de ley (que no esté prescrita, que el hecho sea delictivo, etcétera)”.²

El desafuero en nuestra legislación se realiza mediante un juicio, de carácter político, que realiza la Asamblea Legislativa con posterioridad a la presentación de la solicitud de allanamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. Una vez concluido ese trámite y levantado el fuero, los tribunales de justicia pueden continuar con el proceso penal contra el imputado.

El procedimiento utilizado es el siguiente: una vez presentada y leída la acusación en plenario, se pasa el expediente respectivo, junto con los demás documentos que la acompañan, a una comisión especial integrada por tres diputados elegidos por el plenario.

Esta comisión recibe todas las pruebas, que presenten tanto el acusador como el acusado, y después rinde un dictamen al plenario.

Tal informe, y los demás documentos, se leen en sesión secreta con la presencia del acusado, si desea estar presente. En caso de que lo estuviera, se le concede la palabra para que ejerza su defensa.

Posteriormente, el asunto se somete a votación, y por dos terceras partes del total de sus miembros declara si hay lugar a formación de causa contra el funcionario acusado.

Si admite la acusación, en tal caso levanta el fuero de improcedibilidad penal y lo pone a la orden de los tribunales de justicia para su juzgamiento.

Este procedimiento, previsto en los artículos 189 a 192 del Reglamento Interno de la Asamblea, se emplea tanto en los casos de delitos comunes como en los de delitos funcionales.

En la práctica, sin embargo, hay una confusión, porque el anterior Código Procesal Penal establecía dos procedimientos diferentes, según se tratara de delitos funcionales o de delitos comunes.

En el caso de los primeros, el anterior Código Procesal Penal admitía un procedimiento de acusación directa ante la Asamblea Legislativa. Entonces ésta celebraba el antejuicio y determinaba si había o no lugar a formación de causa.

En relación con los delitos comunes, la denuncia o acusación, en su caso, se planteaba ante los tribunales de justicia, y era entonces el tribunal que conocía del caso el que solicitaba el levantamiento del fuero a la Asamblea. En este caso, en realidad no había antejuicio, sino que si la Asamblea

² González, *op. cit.*, p. 115.

consideraba que procedía el levantamiento del fuero, lo hacía sin necesidad de recurrir al antejuicio.

En ambas hipótesis, el funcionario conservaba su puesto, y sólo quedaba suspendido si existía auto de prisión en su contra. La pérdida de la credencial se producía en el evento de que resultara condenado por un delito que implicara necesariamente la inhabilitación para ejercer el cargo.

No obstante, en la actualidad sólo existe un solo procedimiento, tanto para los delitos comunes como para los funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso 9, de la Constitución, en relación con los artículos 189 a 192 del Reglamento Interno de el Asamblea, y los numerales 394 a 397 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, las normas precitadas no autorizan la renuncia del fuero de improcedibilidad penal a los miembros de los supremos poderes. Más bien, el artículo 391 del Código de Procesal Penal exige el levantamiento del fuero, de manera expresa, para continuar con el proceso penal. En efecto, al formularse el respectivo requerimiento fiscal, acusación de una persona o querrela del ofendido, la Asamblea nombra una comisión especial, que practica la información sumaria, y si tal información demuestra que hay mérito para el procesamiento, en tal caso la comisión solicita al plenario legislativo el antejuicio correspondiente. De lo que se deduce que tal procedimiento es necesario para que la Asamblea admita la acusación.

La confusión se produce porque el artículo 192 del Reglamento Interno de la Asamblea admite la renuncia. No obstante, esta norma reglamentaria es inaplicable, pues contradice expresamente el artículo 121, inciso 9, de la Constitución.

La norma reglamentaria en cuestión sigue vigente; pero es obviamente inaplicable por rozar el texto constitucional citado.

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea sostuvo la tesis, en 1977, de que el fuero en cuestión es renunciable. Para ello se basó en que conforme al artículo 110 de la Constitución, que prevé que la inmunidad es nugatoria si el diputado la renuncia o si se trata de un caso de flagrante delito, sin que pueda argumentarse que esos artículos se refieren exclusivamente a la privación de la libertad, porque si al diputado le está permitido renunciar a su inmunidad para ser sometido a prisión, que es lo más, también le está permitido renunciar para que, sin perder su libertad, quede sometido a la jurisdicción penal ordinaria.³

³ Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, *Informe de la Comisión que estudia la solicitud de levantamiento del privilegio constitucional del diputado Rodolfo Piza Escalante*, San José, 1977, pp. 184-188.

La Asamblea ha sostenido esta misma tesis en varias oportunidades. Sin embargo, en el caso de los ex diputados Carvajal Herrera y Arias Angulo, en el que ambos ex legisladores habían sido acusados de falsificación de unas actas de una Comisión Legislativa, el plenario aprobó la siguiente resolución a solicitud del presidente:

I. La Corte Suprema de Justicia, en sesión celebrada el 28 de julio de 1987, ordenó remitir a la Asamblea Legislativa la acusación planteada contra los señores diputados Carvajal y Arias Angulo.

II. Los diputados Carvajal Herrera y Arias Angulo renunciaron a su fuero de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política, para este caso concreto.

III. Las renunciaciones fueron conocidas en la sesión de la Asamblea Legislativa, en el Capítulo denominado “Informe de Correspondencia”, el día 27 de julio de 1987, donde el Presidente de la Asamblea Legislativa indicó que se tenían por puestas las renunciaciones y ordenó comunicarlas a la Corte Suprema de Justicia, para los fines consiguientes.

IV. La decisión de tener por puestas las renunciaciones es una decisión firme de la Asamblea Legislativa, toda vez que la resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa no fuera apelada por ningún señor diputado.

V. La Asamblea Legislativa interpreta, con la anterior resolución, el artículo 110, párrafo segundo de la Constitución Política, en el sentido de que la inmunidad ahí establecida es renunciable. Por tanto, la Asamblea Legislativa acuerda: de conformidad con el artículo 110, párrafo segundo de la Constitución Política, establecer que la decisión de la Asamblea Legislativa de tener por puestas las renunciaciones está de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico; en consecuencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Corte Plena para lo que corresponda conforme a Derecho. De conformidad con la moción anteriormente aprobada, la Presidencia ordenó proceder de conformidad.⁴

La resolución citada de la Asamblea incurre en una lamentable confusión entre la inmunidad de detenciones en materia penal, regulada en el artículo 110 de la Constitución, y el fuero de improcedibilidad penal, regulado por el numeral 121, incisos 9 y 10, del mismo texto constitucional.

En cambio, la Corte Suprema de Justicia, en este mismo caso que dio origen al citado pronunciamiento legislativo, sostuvo la tesis correcta.

En efecto, consideró la Corte que la falta de armonía entre las normas del Código de Procedimientos Penales entonces vigente y las del Reglamento Interno de la Asamblea dificulta la aplicación del sistema, pues mientras las primeras exigen una declaratoria de haber lugar a formación de causa para

⁴ Asamblea Legislativa, expediente N a-45-E-7928, folio 126.

juzgar a los miembros de los supremos poderes, el numeral 90 del citado Reglamento (hoy 192) autoriza la renuncia al fuero en caso de delitos comunes.

Dentro de este orden de ideas, la Corte dijo que

El juez de la causa citó correctamente los artículos 171 y siguientes del Código, en el caso de los diputados A y CH, que son los que resuelven el problema, pero en armonía con el artículo 121 inciso 9 de la Constitución, en donde se establecen dos principios que rigen por igual para todos los miembros de los Supremos Poderes, sin excluir a los diputados. Estos principios se resumen así: a) corresponde a la Asamblea Legislativa admitir o no las acusaciones que se interpongan contra esos miembros y otros altos funcionarios; b) el juzgamiento debe hacerse en fuero privilegiado, pues se atribuye la competencia a la Corte Suprema de Justicia, bajo la condición de que la Asamblea declare haber lugar a formación de causa.⁵

Independientemente de lo manifestado antes, se plantea, además, el problema adicional de si la renuncia del fuero, en caso de que procediera, se debe formular ante el órgano al que pertenece al respectivo miembro de los supremos poderes, ante el tribunal que conoce de la causa o debe formularse directamente ante la Asamblea Legislativa.

La lógica nos indica que la renuncia debería presentarse ante el plenario legislativo, y que, en tal hipótesis, bastaría con que éste tomara nota de la renuncia y lo comunicara a la Corte Suprema de Justicia. Sólo podría pensarse que se requeriría votación del plenario cuando la renuncia fuera condicionada o no constara, de manera inequívoca, la voluntad del funcionario renunciante.

Es claro que la autorización de desafuero que dicte la Asamblea implica, desde el punto de vista jurídico, sometimiento del funcionario cuestionado a los tribunales penales para el caso concreto. No se trata, por lo tanto, de una autorización general para ser sometido a la jurisdicción penal por cualesquier acusación que penda contra él. Aceptar tal teoría implicaría que una solicitud de desafuero daría lugar a la suspensión, por el resto del periodo constitucional, de su privilegio constitucional de improcedibilidad penal.

Por ello, el desafuero, para un caso concreto, no puede ser invocado por terceros interesados para plantear cualquier otra acción de tipo penal no comprendida en él.

El artículo 401 del Código Procesal Penal vigente establece el sano principio de que el procedimiento del desafuero no es aplicable en materia con-

⁵ Corte Plena, resolución de las 16 horas 45 minutos del 24 de agosto de 1987.

travencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito, reduciendo de esa manera el ámbito de cobertura de la prerrogativa constitucional de acuerdo con las modernas tendencias en la materia.

También debe afirmarse que la exención de justicialidad penal o civil termina cuando el magistrado finaliza en el ejercicio de su cargo, o antes, en los casos en que renuncia o es separado obligatoriamente de su cargo.

De manera que cualquier asunto penal que se haya suspendido durante el periodo de nombramiento de un magistrado puede reiniciarse apenas éste deje oficialmente su cargo. En esta materia, sin embargo, existió durante mucho tiempo una grave omisión en el Código de Procedimientos Penales y en el Reglamento Interno de la Asamblea, pues no establecía que el nombramiento de un miembro de los supremos poderes implicaba automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Sin embargo, en el artículo 34 del Código Procesal Penal vigente se establece claramente que “El cómputo de la prescripción se suspenderá por: a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no puede ser promovida ni proseguida”. Con esta disposición el problema ha quedado resuelto.

Lo anterior evita que personas perseguidas por la justicia traten de convertirse en miembros de los supremos poderes con el único fin de burlar aquélla mediante el instituto de la prescripción de la acción penal.

C. La suspensión y eventual pérdida del cargo

El artículo 191 del Reglamento Interno de la Asamblea dispone que la resolución del plenario que ordene el levantamiento del fuero a un miembro de los supremos poderes implica la suspensión automática en el ejercicio de sus funciones.

La norma reglamentaria en examen no hace ninguna distinción entre delitos comunes y funcionales. No obstante, artículo 121, inciso 10), de la Constitución, dispone que corresponde a la Asamblea decretar la suspensión de cualquiera de los miembros de los supremos poderes cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

Dentro de este mismo orden de ideas, el numeral 192 del Reglamento Interno de la Asamblea establece que si posteriormente al levantamiento del fuero de un miembro de un supremo poder se produjera contra éste un auto de prisión y enjuiciamiento firme, necesariamente la Asamblea debe proceder a la suspensión del acusado.

De la normativa en examen queda claro que sólo procede la suspensión de un miembro de los supremos poderes, del ejercicio de su cargo, cuando

en los casos de delitos comunes, una vez levantado su fuero, se decreta contra él un auto firme de procesamiento.

Perfectamente una sentencia penal condenatoria, dictada mientras un diputado está en funciones, puede decretar su inhabilitación para ejercer cargos públicos, con lo cual estaríamos técnicamente en presencia de una causa sobreviniente de inelegibilidad para ejercer el cargo de diputado.

Si bien es cierto que ni la Constitución ni el Reglamento de la Asamblea lo indican expresamente, debe entenderse que la suspensión del funcionario del ejercicio de su cargo surte efectos mientras dure el procesamiento y no se dicte sentencia firme en el juicio respectivo.

El último problema es el relativo a si como consecuencia de una sentencia penal desfavorable, si el magistrado constitucional involucrado debe o no dejar el cargo obligatoriamente.

Perfectamente una sentencia penal condenatoria, dictada mientras un magistrado constitucional esté en funciones, podría decretar su inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Si se dictara sentencia condenatoria penal contra alguno de los magistrados de la Sala Constitucional, corresponde a la Asamblea Legislativa decretar la correspondiente pérdida de credencial del funcionario condenado, pues ella es la encargada de nombrarlos.

D. La inmunidad de los magistrados contra detenciones

La Constitución Política prevé la posibilidad de que los diputados y los ministros de gobierno gocen de la inmunidad contra detenciones mientras ejerzan sus cargos, salvo que la Asamblea Legislativa lo autorice o del funcionario respectivo lo consienta expresamente.

Sin embargo, tal inmunidad no se otorga respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Hasta el momento no se ha producido ningún caso en que se haya detenido a un magistrado durante el ejercicio de su cargo, por lo que el problema no se ha planteado ni siquiera a nivel teórico. Cabría señalar que dado que los magistrados de la Corte son miembros de los supremos poderes, en virtud del principio de igualdad debería otorgárseles el mismo tratamiento en esta materia que a los diputados y ministros de Estado.

Por otra parte, desde que sea juramentado por la Asamblea Legislativa electo y hasta que termine su periodo legal o renuncie anticipadamente al ejercicio de su cargo, no puede ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea.

Dada la eliminación del apremio corporal en materia civil y comercial a partir de 1989, la única posibilidad al respecto se daría dentro de un juicio de familia por el no pago de pensiones alimenticias.

Esta inmunidad no surte efecto, sin embargo, en caso de flagrante delito o cuando el magistrado la renuncie.

La norma en examen establece una limitación importante, y es el delito in fraganti. Como es sabido, se reputa in fraganti cuando el autor del hecho es visto en el momento de cometerlo, o cuando inmediatamente después de cometerlo se le señala como autor por haber huido o haberse ocultado. Es decir, existe delito in fraganti cuando su autor es sorprendido en la escena del crimen o al poco tiempo de haber ocurrido, con efectos, armas, instrumentos u otros objetos que hagan razonablemente presumir su participación en el delito cometido, siempre y cuando estas circunstancias se produzcan en un tiempo inmediato a su ejecución.

No obstante, en el caso de arresto por delito in fraganti, el funcionario debe ser puesto inmediatamente en libertad si así lo ordenara la Asamblea.

El magistrado puede renunciar al fuero de la detención; es decir, de la privación física de la libertad, de conformidad con lo establecido en el numeral 110 de la Constitución Política.

La inmunidad implica una suspensión de la justicia penal frente al magistrado, mientras lo sea, y en la reaparición de esa misma justicia una vez que haya expirado su mandato. Esta circunstancia plantea el problema de si una persona detenida, al ser nombrada magistrado constitucional, tiene o no derecho a quedar inmediatamente en libertad.

La respuesta debe ser afirmativa, pues en este caso la inmunidad opera de manera sobreviniente y es de obligatorio acatamiento para los tribunales de justicia.

9. *La libertad de opinión y de voto*

Los magistrados gozan de completa libertad de opinión. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial les prohíbe “tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos”.

También es frecuente que opinen sobre temas jurídicos, pero no sobre casos sometidos a su jurisdicción, en medios informativos de circulación nacional, así como en foros académicos. Por tanto, su única limitación, en materia de libertad de opinión, se da respecto de los asuntos político-electorales y de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Los magistrados tienen plena libertad para emitir votos disidentes, en los que se apartan de la opinión de la mayoría del colegio. Tales votos u opiniones disidentes quedan constando en la respectiva sentencia.

10. *El régimen de responsabilidades*

El régimen de responsabilidades de los magistrados no está contemplado expresamente en la Constitución, como en cambio sí lo está respecto de los diputados y ministros.

Sin embargo, en aplicación del principio de igualdad, tales prohibiciones deben aplicarse también a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto sean miembros de los supremos poderes.

De conformidad con la norma constitucional precitada, los magistrados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado ni obtener concesiones de bienes públicos que impliquen privilegio, ni intervenir como directores, administradores o en empresas que contraten con el Estado obras, suministros o explotación de servicios públicos.

El artículo 18 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública señala que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella.

Asimismo, la citada prohibición para ocupar cargos directivos y gerenciales o de poseer la representación legal también rige en relación con cualquier entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, que reciba recursos económicos del Estado.

Sin embargo, a solicitud del interesado, mediante resolución fundada y en situaciones calificadas, la Contraloría General de la República puede levantar la incompatibilidad antes indicada, cuando pueda estimarse que por el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el directivo es apoderado, o representante, por sus fines o por el giro particular, y por la ausencia de actividad, no existe conflicto de intereses, sin perjuicio de que dicho levantamiento pueda ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones en que fue concedido.

Los magistrados, sin embargo, pueden ejercer actividades académicas, como impartir lecciones o conferencias, siempre que lo hagan fuera de horas de oficina. Desde luego, si se trata de una actividad oficial del Poder Judicial cuando hacerlo a cualquier hora.

La violación de cualquiera de las prohibiciones anteriormente consignadas produce la pérdida del cargo del magistrado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera haber incurrido al violar dicha prohibición.

La responsabilidad civil de los magistrados está regulada en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Según el artículo 199.1 de esta ley, “Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo”, en tanto que el numeral 203 de la misma ley señala que “La Administración deberá recobrar plenamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño si la hubiere”.

También los magistrados constitucionales pueden incurrir en responsabilidad civil o penal por los delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, concepto éste que viene a confirmarse con lo señalado en el artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al expresar: “Cuando los Agentes Judiciales... y Magistrados en el desempeño de sus funciones infringieren las leyes, puede la parte perjudicada exigir contra aquellos, responsabilidad ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incurrido en ella, sin que sea necesario que haya precedido acción criminal”.

Como se desprende de la lectura de esta norma, no necesariamente se requiere la acción dolosa. Basta la violación a las leyes o los excesos en el desempeño de la función, para exigir la responsabilidad civil de cualquier magistrado que así hubiera procedido.

IV. CONCLUSIONES

El estatuto del juez constitucional en Costa Rica es bastante congruente con la naturaleza *garantística* de la institución y la función que desempeña dentro del sistema constitucional.

En efecto, el estatuto del juez constitucional les otorga a los jueces constitucionales una serie de garantías durante el ejercicio de su cargo, de manera tal que gocen de total independencia en el ejercicio de su actividad. De esa forma, se hace realidad el principio constitucional recogido en el

numeral 154 de la carta política, en el sentido de que los magistrados y, en general los jueces, sólo están sometidos a la Constitución y a la ley en su accionar, y que las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus competencias nos les imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas en los preceptos legislativos.

El estatuto del juez constitucional le permite a los magistrados de la Sala Constitucional, disponer de una independencia total, no sólo respecto de los otros tribunales de la República, sino también en relación con los restantes órganos y entes públicos.

Todo el régimen jurídico correspondiente está dirigido a garantizar que el juez constitucional no se vea constreñido, por ningún otro poder del Estado, a acomodar sus decisiones a los intereses de éste. Por el contrario, ese régimen garantiza una total independencia de acción del juez constitucional, que es una de las garantías fundamentales dentro de un Estado derecho, en el que la majestad de la función judicial debe estar revestida de todo tipo de garantías a favor de quienes administran justicia.

V. CAMBIOS SUGERIDOS

Me parece que es necesario introducir algunos cambios tanto en la Constitución como en la legislación ordinaria a fin de regular de manera más coherente el estatuto jurídico del juez constitucional.

La primera reforma de fondo se debería producir respecto de los requisitos de elegibilidad de los magistrados constitucionales. Pensamos que habría que establecer que la edad mínima para ejercer el cargo es de cincuenta años. Es claro que la madurez profesional y personal de un abogado se obtiene más o menos a esa edad, luego de varios años de ejercicio profesional liberal o de prestar sus servicios jurídicos en la magistratura. La experiencia es vital, sobre todo en tratándose de los magistrados constitucionales, que deben resolver asuntos de alto contenido e incidencia política y social.

El sistema de elección también debería variarse, pues el actual no garantiza que se elijan a los más idóneos. Aunque es difícil encontrar un sistema adecuado, pues la praxis del derecho comparado nos revela que todos los existentes tienen puntos débiles, al menos se podría buscar un sistema que atenúe, aunque sea parcialmente, los problemas que presenta el vigente.

Verbigracia, podría pensarse en que la Asamblea Legislativa deba escoger entre ternas que envíen el Colegio de Abogados, las facultades de derecho y la Corte Suprema de Justicia. De esa forma, habría una selección previa basada en criterios supuestamente de excelencia, pues no es dable

pensar que esas instituciones presentaran candidatos que no representen a lo mejor del foro nacional.

El sistema de reelección automática debería variarse, a fin de que también en el respectivo proceso de votación se exijan 38 votos a favor, al igual que cuando fueron electos, y no que se requieran 38 votos en contra para perder la credencial. Un magistrado que no obtenga el mismo respaldo de votos que cuando se eligió significa que no goza de la confianza del Parlamento. Sin embargo, obtener dos tercios del total de los miembros del órgano parlamentario para denegarle su reelección es hartamente difícil, como lo demuestra la praxis parlamentaria de 1949 hasta la fecha, en que todos los magistrados han sido reelegidos hasta su jubilación o renuncia.

Una última reforma pasaría por otorgarles expresamente a los magistrados la inmunidad a nivel constitucional contra las detenciones durante el ejercicio de su cargo, tal y como está establecido en la actualidad a favor de los diputados y los ministros de Estado.

Los demás elementos que configuran el estatuto del juez constitucional no presentan mayores problemas en nuestro ordenamiento, por lo que no sería necesario reformarlos.